



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

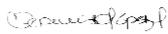
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicación e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)				
Responsable del proceso	Daniel Quintero Castro, Derenis López Meza, Camila Gamba Tiusabá				
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se reglamenta la Ley 2112 de 2021 y se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía.				
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar la Ley 2112 de 2021, y garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 100 de 1993.				
Fecha de publicación del informe	11 de mayo de 2022				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta	20 días calendario				
Fecha de inicio	27 de enero de 2022				
Fecha de finalización	16 de febrero de 2022				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosvagendaregulatoria2022				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y URF				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correos electrónicos URF				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	5				
Número total de comentarios recibidos	31				
Número de comentarios aceptados	10	%	32%		
Número de comentarios no aceptadas	21	%	68%		
Número total de artículos del proyecto (en la versión publicada)	4				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2	%	50%		
Número total de artículos del proyecto modificados	3	%	75%		
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida por la URF	Estado	Consideración desde entidad
1	15/02/2022	Titularizadora	Incluir a las Titularizadoras como vehículos de inversión de deuda privada: a) La deuda privada comprende créditos, bonos, otros títulos de deuda y mecanismos que los privados pueden generar para obtener financiación. b) Relacionan las similitudes en inversiones, participaciones de los inversionistas, posibilidad de contar con gestor y vigilancia entre FIC, FCP y Titularización de Activos. c) Solicitan tener en cuenta recomendación de la MMC de regular actividades similares de forma similar y sin arbitrajes regulatorios. d) Definir los fondos de deuda privada como los de la parte 3 del Dec. 2555/10 excluye vehículos de inversión diferentes a FCP. e) La Ley 2112 no definió fondo de deuda privada, y otorgó facultades al Gobierno nacional para reglamentar la materia. Por tanto, la facultad es amplia y no está atada a un concepto previsto en la Ley. f) La amplitud de vehículos permite a las AFPs diversificar inversiones y optimizar rendimientos, y promueve una competencia sana. g) Los procesos de titularización ofrecen altos estándares de información de emisión, emisor y comportamiento de activos, posibilidad de acceso al mercado secundario, gobierno corporativo robusto, transparencia, oportunidad en la información al inversionista, y contribuye al desarrollo del mercado de capitales.	No aceptada	La Ley 2112 de 2021 se refiere exclusivamente a Fondos de capital privado y/o deuda privada.
2	15/02/2022	Bolsa de Valores de Colombia	Los FCP no son el único mecanismo que permite impulsar el desarrollo empresarial y asegurar un retorno óptimo. A través del Decreto 1357/18 se reglamentó la actividad de financiación colaborativa mediante la emisión de valores de deuda y de capital. En virtud de esta disposición, la BVC desarrolló la plataforma de abacero, como un mecanismo por medio del cual pequeñas empresas y emprendimientos que no poseen la robustez necesaria para acceder de forma directa al mercado de valores puedan financiarse a través de la emisión de deuda y de capital. Se propone que, de manera expresa, se habilite a las AFP para poder invertir parte de los recursos administrados en plataformas de financiación colaborativa, ya sea de manera directa y/o a través de vehículos de inversión que contemplen en sus políticas de inversión a los valores de financiación colaborativa. Esto de acuerdo con las reglas generales que regulan las inversiones admisibles contenidas en el artículo 2.6.12.1.2 del Decreto 2555/10.	No aceptada	La Ley 2112 de 2021 se refiere exclusivamente a Fondos de capital privado y/o deuda privada.
3	15/02/2022	Bolsa de Valores de Colombia	Aprovechar la propuesta normativa, que busca seguir desarrollando la regulación por principios, sin límites ni reglas, para el régimen de inversiones de las AFPs, para modificar el límite de concentración accionaria en un emisor previsto en el artículo 2.6.12.1.14 del Decreto 2555/10, conforme el cual la totalidad de los recursos administrados de pensiones obligatorias sólo podrá invertir hasta el 10% del capital accionario de un emisor. En la experiencia internacional, no se encuentra que este límite se replique en otros países de la región ni que se encuentre alineado con algún estándar internacional. Esto con el fin de flexibilizar este límite de acuerdo con las condiciones de mercado y la estrategia de inversión de cada AFP, de forma tal que el mismo sea definido en la Política de Inversión de cada AFP que para tales efectos determine la Junta Directiva, de acuerdo con las recomendaciones del Comité de Riesgos y del Comité de Inversiones.	No aceptada	Por unidad de materia. No corresponde a la temática del proyecto de decreto.

4	15/02/2022	Posse Herrera Ruiz	<p>Modificar la definición de Fondo de Capital Privado y Fondo de Deuda, así:</p> <p>Teniendo en cuenta que:</p> <p>a) la definición de empresa del Código de Comercio ha sido cuestionada por excluir algunas actividades económicas, como la industria de la construcción de bienes inmuebles, las actividades financieras y de inversión y el desarrollo de activos de propiedad intelectual y las ciencias de la vida, incluyendo aquellos propios de las tecnologías de información y las industrias culturales, y para no excluir otras formas organizativas posibles como es el caso de patrimonios autónomos fiduciarios de inversión y esquemas colectivos de inversión.</p> <p>b) se requiere hacer mención expresa a la mención expresa a los compartimentos de fondos, en los términos del artículo 3.3.2.2.9 del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>c) el concepto de "ingreso de fuente nacional" puede tener distintas caracterizaciones en la legislación tributaria. Propone que se tome el concepto establecido en el artículo 24 del Estatuto Tributario para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios. Con esta precisión se evita que, por ejemplo, actividades de servicios (tecnológicos, por ejemplo) que para efectos de otros tributos, como el IVA, son considerados como actividades que se consideran, para efectos de dicho impuesto, como realizadas fuera del territorio nacional.</p> <p>d) Estas modificaciones encajan en la potestad reglamentaria otorgada al Gobierno nacional por la Ley 2112 de 2021.</p>	No aceptada	No se requiere la definición de empresa o proyecto productivo en Colombia dado que es una expresión que ya se utiliza en el régimen de inversiones de las AFPs, en el Decreto 2555 de 2010. Los compromisos se entienden incluidos, aunque no se haga la mención expresa. Hoy el régimen de inversiones de las AFPs hace referencia a la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, en donde se mencionan los compartimentos de los FCP.
5	16/02/2022	Colcapital	<p>Se sugiere que el Proyecto de Decreto no limite, para el cumplimiento del porcentaje mínimo de inversión de las AFPs en fondos de capital privado y/o deuda privada, a vehículos únicamente domiciliados en Colombia.</p> <p>Que pueda ser un fondo constituido en otra jurisdicción, siempre y cuando el fondo cumpla con lo establecido en la definición contemplada en el artículo 2.6.12.2.2.</p>	Aceptada	Se computará el activo subyacente, el cual debe corresponder a inversión colombiana, sin importar si es un fondo local o del exterior, ni el porcentaje de estas inversiones respecto al total de operaciones del Fondo.
6	16/02/2022	Colcapital	Es de la total relevancia que el Proyecto de Decreto, de manera expresa, señale que los criterios para definir si los activos subyacentes corresponden a una empresa o proyecto productivo en Colombia, deben ser validados al momento de hacer las inversiones iniciales en el activo subyacente por parte del fondo de capital privado y/o deuda privada.	Aceptada	Se computa el activo subyacente, el cual debe corresponder a inversión colombiana, sin importar si es un fondo local o del exterior, ni el porcentaje de estas inversiones respecto al total de operaciones del Fondo. Sin embargo, no se requiere aclarar que la validación se realice el inicio de la inversión, por cuanto esta validación debe hacerse de forma permanente y respecto al activo subyacente.
7	16/02/2022	Colcapital	Parágrafo 1. Cada sociedad administradora de pensiones cesantía deberá definir en su Política de Inversión el porcentaje máximo que asignará a cada tipo de inversión que administra, dentro del 3 %, en el que computarán los compromisos para participar o entregar dinero a los fondos de capital privado o fondos de deuda privada que hayan adquirido los fondos administrados por las sociedades administradoras de pensiones y cesantía, que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2.6.12.2.4 y 2.6.12.2.5 del presente decreto.	Aceptada	Las AFPs definirán para cada inversión de compromisos en FCP una senda decreciente y gradual del porcentaje máximo de cómputo, dichos compromisos no podrán ser mayores al 60 % del total de compromisos entregados por la respectiva AFPs, durante los primeros tres años y solo se tendrán en cuenta hasta el séptimo año contado a partir de la inversión inicial.
8	16/02/2022	Colcapital	No queda claro por qué en la base para calcular el valor de la inversión en fondos de capital privado o fondos de deuda privada que inviertan en empresas o proyectos productivos en Colombia se excluyen el Fondo de Cesantía de Largo Plazo y el Fondo de Retiro Programado, los cuales de acuerdo con el régimen de inversión de las AFPs consagrado en el Decreto 2555 de 2010, están autorizados para invertir en este tipo de activos.	No aceptada	La exposición de motivos de la Ley hace referencia a los recursos de pensiones obligatorias. Se tienen en cuenta los fondos que corresponden a este concepto y además que tengan permitida la inversión en estos vehículos. Esta consideración responde a la evaluación que fue realizada para la autorización de inversiones de cada fondo de acuerdo con el perfil de riesgo de cada uno de ellos, su duración y finalidad. En este sentido, la base incluye al fondo moderado, de mayor riesgo y retiro programado.
9	16/02/2022	Colcapital	Se sugiere que en el Proyecto de Decreto quede de manera explícita, que las AFPs deberán especificar qué porcentaje van a asignar a cada tipo de fondo que administran (fondo moderado, de mayor riesgo, etc) para llegar al 3% mínimo de inversión de recursos en fondos de capital privado y/o deuda privada. Lo anterior, con el fin de evitar interpretaciones contrarias.	No aceptada	No es necesario, la Ley indica que se refiere al 3% de los recursos del sistema, sin especificar un fondo en particular.
10	15/02/2022	Asofiduciarias	Para alinear el proyecto de decreto con la Ley, se solicita ampliar la definición e incluir los proyectos productivos, no constituidos en empresas, sino, por ejemplo, aquellos administrados a través de vehículos de inversión, para que, en consecuencia, estos proyectos productivos sean operativamente susceptibles de recibir las inversiones de las administradoras de los fondos de pensiones y se cumpla con el objetivo de la Ley 2112 de 2021 de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país.	No aceptada	No se requiere la definición de empresa o proyecto productivo en Colombia dado que es una expresión que ya se utiliza en el régimen de inversiones de las AFPs, en el Decreto 2555 de 2010. La definición de empresa ya se encuentra prevista en la Ley.
11	15/02/2022	Asofondos	Consideramos esencial, para lograr una regulación adecuada, indicar explícitamente en el decreto, que, en el evento en que no se identifiquen oportunidades de inversión ajustables a las políticas de los artículos 2.6.12.2.4 y 2.6.12.2.5 del Decreto 2555 de 2010, se entenderá que no se presenta un incumplimiento al régimen de inversiones.	No aceptada	No se acoge la propuesta en los términos solicitados. Sin embargo, en el segundo inciso del artículo 2.6.12.2.3 se señala que la inversión mínima se encuentra sujeta a que las inversiones en FCP y/o deuda privada cumplan con lo previsto en el proyecto de decreto.
			"Parágrafo 3. Para los efectos previstos en este Decreto y demás normas aplicables, no se entenderán como un incumplimiento de estas, los casos en los que las oportunidades de inversión disponibles en el mercado no permitan mejorar las condiciones de riesgo y retorno de las cuentas individuales de los afiliados, o no se ajusten a las políticas de inversión de los artículos 2.6.12.2.4 y 2.6.12.2.5".		Además, se modifica parágrafo 2 del artículo 2.6.12.2.2, para establecer un deber de justificación y acreditación de las AFPs, conforme al cual estas entidades deben presentar un análisis técnico que soporte las decisiones de inversión, no inversión, debida diligencia y gestión en la búsqueda de oportunidades de inversión, así como una estrategia que posibilite alcanzar dicho porcentaje mínimo bajo las condiciones previstas en la propuesta.
12	16/02/2022	Asofondos	Solicitamos la exclusión del Fondo Conservador del cálculo de efectos de conservar un régimen de inversión técnico.	Aceptada	La exposición de motivos de la Ley hace referencia a los recursos de pensiones obligatorias. Se tienen en cuenta los fondos que corresponden a este concepto y además que tengan permitida la inversión en estos vehículos. Esta consideración responde a la evaluación que fue realizada para la autorización de inversiones de cada fondo de acuerdo con el perfil de riesgo de cada uno de ellos, su duración y finalidad. En este sentido, la base incluye al fondo moderado, de mayor riesgo y retiro programado.
13	16/02/2022	Asofondos	Se propone hacer referencia al valor de los fondos según este se define en el artículo 2.6.12.1.16, del Decreto 2555 de 2010, y no al concepto de "recursos"	No aceptada	Se computa el activo subyacente, el cual debe corresponder a inversión en Colombia, sin importar si es un fondo local o del exterior, ni el porcentaje de estas inversiones respecto al total de operaciones del Fondo. Lo anterior sin hacer mención expresa a las referencias normativas solicitadas.
			"Artículo 2.6.12.2.3. Valor de la inversión. Para efectos de la base para calcular el valor de la inversión en fondos de capital privado o fondos de deuda privada que inviertan en empresas o proyectos productivos en Colombia, se deberá tomar el valor resultante de la suma de los recursos de los fondos de pensión obligatoria de acumulación, que en su régimen de inversión estén habilitados para invertir en los activos del subnumeral 1.10, 1.11, 2.7 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del Decreto 2555 de 2010"		
14	16/02/2022	Asofondos	Solicitamos considerar el objetivo de la Ley y de esa manera incluir esos otros tipos de vehículos que, como se advirtió, tienen la misma finalidad que los FCP.	No aceptada	La Ley 2112 de 2021 se refiere exclusivamente a Fondos de capital privado y/o deuda privada.
15	16/02/2022	Asofondos	Consideramos apropiado que el artículo no solo se refiera exclusivamente a los FCP de la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, sino que también se permita que aquellos fondos internacionales que inviertan en Colombia y que cumplan con las definiciones establecidas en el artículo 2.6.12.2.2, también puedan ser contabilizados en el límite del 3%.	Aceptada	Se suprime la referencia. Se entiende la expresión FCP en su sentido amplio e indistintamente si se trata de fondos locales o del exterior, teniendo en cuenta que para el cómputo se considera el activo subyacente ubicado en Colombia.

16	16/02/2022	Asofondos	Si bien los Fondos de Capital Privado inmobiliarios están dentro de la categoría de Fondo de Capital Privado, resultaría de mucha utilidad para su turno dar claridad sobre el alcance de los vehículos comprendidos dentro de la definición de Fondos de Capital Privado del proyecto de decreto que se propone, en tal sentido, se solicita incluir en tal definición, la referencia expresa a los Fondos de Capital Privado Inmobiliarios y Fondos de Inversión Colectiva Inmobiliarios.	No aceptada	No es necesario el listado taxativo de los diferentes tipos de FCP. Comprende todos los tipos de FCP.
17	16/02/2022	Asofondos	Frente a las inversiones que no deberán tenerse en cuenta dentro del cálculo, sugerimos que se excluya únicamente la porción de las inversiones en ese tipo de empresas y no la totalidad del Fondo de Capital Privado y/o deuda.	Aceptada	La Ley 2112 se refiere a las inversiones. Se computa el activo subyacente, el cual debe corresponder a inversión colombiana, sin importar si es un fondo local o del exterior, ni el porcentaje de estas inversiones respecto al total de operaciones del Fondo. La exclusión también opera sobre el subyacente.
18	16/02/2022	Asofondos	Importante que el cálculo del 3% contemple el 100% del capital comprometido en todo momento, por lo que sugerimos para lograr este objetivo contemplar en la medición del límite el mayor valor entre: i) los compromisos iniciales, o ii) la suma del valor de las inversiones efectuadas en los fondos de capital privado y/o de deuda privada que inviertan en empresas o proyectos productivos nacionales más los compromisos pendientes.	No aceptada	Las AFPs definirán para cada inversión de compromisos en FCP una senda decreciente y gradual del porcentaje máximo de cómputo, dichos compromisos no podrán ser mayores al 60% del total de compromisos entregados por la respectiva AFPS, durante los primeros tres años y solo se tendrán en cuenta hasta el séptimo año contado a partir de la inversión inicial.
19	16/02/2022	Asofondos	Que los FCP y/o de Deuda Privada cumplan, por lo menos, con la carta de la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las buenas prácticas para dichos vehículos e implementar los principios de la Institutional Limited Partners Association- ILPA, además de cualquier recomendación que expida la SFC en el futuro.	No aceptada	En línea con las recomendaciones de la MMC y el principio de persona prudente, serán las AFP las que especifiquen los criterios que deberán cumplir los vehículos. En todo caso, en el DT se detallan algunos de estos. En este sentido, las buenas prácticas solicitadas pueden hacer parte del aspecto que se establezcan en las políticas de inversión.
20	16/02/2022	Asofondos	Que, en la misma línea, el regulador debe tener en cuenta la necesidad de contar con mayor detalle sobre los parámetros mínimos aplicables que se enlacen en el artículo 2.6.12.2.5, que se deberán desarrollar en la política de inversión de cada AFP, con la finalidad de tener un entendimiento uniforme de qué tipo de criterios podrían incorporarse para cada uno de los aspectos aplicables al gestor profesional o al fondo de capital privado y/o de deuda privada respectivamente.	No aceptada	En línea con las recomendaciones de la MMC y el principio de persona prudente, serán las AFP las que especifiquen los criterios que deberán cumplir los vehículos. En todo caso, en el DT se detallan algunos de estos.
21	16/02/2022	Asofondos	Que, en cuanto a las condiciones de la política de inversión mínimas, frente a aspectos aplicables al gestor profesional, se incluya criterios de Track Record, teniendo en cuenta que este último concepto involucra los resultados en el desempeño de los fondos que haya administrado la persona.	No aceptada	En línea con las recomendaciones de la MMC y el principio de persona prudente, serán las AFP las que especifiquen los criterios que deberán cumplir los vehículos. En todo caso, en el DT se detallan algunos de estos. En este sentido, las buenas prácticas solicitadas pueden hacer parte del aspecto que se establezcan en las políticas de inversión.
22	16/02/2022	Asofondos	Consideramos de igual forma, que dado que la SFC podrá determinar el contenido mínimo y condiciones que deberán contener las Políticas de Inversión de las administradoras de fondos de pensiones y cesantía, su ejercicio no debe ser potestativo por parte de dicha autoridad sino de carácter obligatorio y debe establecerse para el efecto una fecha máxima para que se emitan las enunciadas instrucciones.	No aceptada	Las instrucciones expedidas por la SFC en la CE 007 de 2021 y la guía de buenas prácticas de inversión en FCP contienen las instrucciones necesarias para la aplicación de la norma. Esta consideración fue elaborada apoyado en información y aportes suministrados por la SFC.
23	16/02/2022	Asofondos	Incorporar en la exposición de motivos del Proyecto de Decreto, que la industria de FCP en Colombia, dado que es una industria relativamente nueva y se encuentra en desarrollo, esta inversión puede asumir riesgos para la administración de fondos de pensiones, pues a la fecha se han tenido diferentes inconvenientes (legales y de retorno).	No aceptada	Para ello el PD establece que solo los vehículos que cumplan con las condiciones mínimas de la política de inversión aplican. Corresponde a la AFP realizar la inversión con profesionalismo y debida diligencia.
24	16/02/2022	Asofondos	Solicitamos que se incluya en la exposición de motivos el análisis explícito del estado de la industria de FCP, ya que, a pesar de que el documento técnico enfatiza el profesionalismo de las AFP, no menciona que el universo de fondos es de todas maneras limitado, especialmente si la intención es encontrar alternativas que cumplan criterios de calidad.	No aceptada	La obligación de inversión proviene de la Ley y el PD contiene las condiciones para asegurar que esa obligación se cumpla en condiciones adecuadas de riesgo-retorno para los afiliados, y siguiendo el esquema regulatorio de profesionalismo y el estándar de persona prudente.
25	16/02/2022	Asofondos	Solicitamos sea explícito que el plan de ajuste se cumpla remitiendo a la Superintendencia Financiera de Colombia la información relativa a las reuniones y acercamientos a los fondos locales y que sean ofrecidos a los fondos de pensiones, sin que ello implique una obligación de invertir en estos si los mismos no cumplen con los criterios establecidos en los artículos 2.6.12.2.4 y 2.6.12.2.5 del Decreto 2555 de 2010, y siempre atendiendo al criterio de profesionalidad de las AFP.	Aceptada	Se modifica el parágrafo 2 del artículo 2.6.12.2.2. para establecer un deber de justificación y acreditación de las AFPs, conforme el cual estas entidades deben presentar un análisis técnico que soporte las decisiones de inversión, no inversión, debida diligencia y gestión en la búsqueda de oportunidades de inversión, así como una estrategia que posibilite alcanzar dicho porcentaje mínimo bajo las condiciones previstas en la propuesta.
26	16/02/2022	Asofondos	Consideramos que el ejercicio para la SFC debe establecer una fecha máxima para que se emitan las enunciadas instrucciones. Lo anterior es de especial importancia, máxime cuando la Ley 2112 de 2021 contempla en su artículo 3 una gradualidad para obtener el porcentaje mínimo de inversión del 3% en los FCP y/o de deuda privada, de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, esto es, hasta el 29 de julio de 2023.	No aceptada	Las instrucciones expedidas por la SFC en la CE 007 de 2021 y la guía de buenas prácticas de inversión en FCP contienen las instrucciones necesarias para la aplicación de la norma. Esta consideración fue elaborada apoyado en información y aportes suministrados por la SFC.
27	16/02/2022	Asofondos	Se sugiere establecer en el artículo 3º del Decreto, contenido del régimen de transición, un período de exención en el que no se podrá sancionar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías por el incumplimiento de límite mínimo de inversión en los FCP y/o de deuda privada en los términos de la Ley 2112 de 2021, cuyo término inicie a contar a partir del día siguiente en que culmine el plazo para realizar las modificaciones a las políticas de inversión, procedimientos internos, reportes de información y demás instrumentos que requieran ajustes, de acuerdo a las disposiciones del Decreto, y por un período de dos años.	No aceptada	El término de cumplimiento lo da la Ley que son dos años. La transición establece los tiempos de ajustes a la política de inversión.
28	16/02/2022	Asofondos	Se solicita precisar que el término establecido para obtener el porcentaje mínimo de inversión del 3% se cuenta a partir de la entrada en vigencia del Decreto reglamentario, más no desde la entrada en vigencia de la Ley 2112 de 2021 dada la imposibilidad de su aplicación ante la falta de reglamentación.	No aceptada	El término de cumplimiento lo da la Ley que son dos años. La transición establece los tiempos de ajustes a la política de inversión.
29	16/02/2022	Asofondos	Es importante dejar explícito en el decreto que se cobijaran los recursos invertidos previos a la promulgación de la Ley.	No aceptada	Los recursos invertidos vigentes pueden hacer parte de las inversiones computadas para el mínimo siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el decreto.
30	16/02/2022	Asofondos	Es importante destacar que el Proyecto de Decreto no establece la reglamentación del artículo 4 de la Ley 2112 de 2021, referente a la obligación de las Sociedades Administradoras de los Fondos de Capital Privado y/o de deuda privada, o en su defecto, sus gestores profesionales, de certificar y reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el estricto cumplimiento de su reglamento, por lo que se solicita su inclusión.	No aceptada	No se requiere reglamentación a nivel de decreto.

31	15/02/2022	CoCapital Posse Herrera Ruiz	Se sugiere la siguiente redacción: 1. Fondos de capital privado o fondo de deuda privada que inviertan en empresas o proyectos productivos en Colombia: se entenderá como cualquier fondo de capital privado o compartimento de un fondo de capital privado; o fondo de deuda privada o compartimento de un fondo de deuda privada, previstos en la parte 3 de este decreto, incluidos los "fondos de fondos" y sus compartimentos, siempre y cuando de conformidad con lo establecido en la Política de Inversión de dicho fondo o compartimento se prevea que al menos un 50% de los recursos del fondo sean invertidos en actividades económicamente organizadas y que, independiente de su forma jurídica y sector económico, tengan como objeto la producción, transformación, construcción, desarrollo, inversión circulación, administración o custodia de bienes y productos tangibles o intangibles, o para la prestación de servicios siempre que cumplan con alguna de las siguientes condiciones al momento de la inversión:	No aceptada	No se requiere la definición de empresa o proyecto productivo en Colombia dado que es una expresión que ya se utiliza en el régimen de inversiones de las AFPs, en el Decreto 2555 de 2010. Los compartimentos se entienden incluidos, aunque no se haga la mención expresa. Hoy el régimen de inversiones de las AFP hace referencia a la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, en donde se mencionan los compartimentos de los FCP.
----	------------	---------------------------------	--	-------------	---

Elaborado por: Camila Gamba Tiusabá - Derenis López Meza	Revisado por: Daniel Quintero Castro
Cargo: Asesoras	Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial
Firma:  	Firma: 